

TERCERO: FRANCISCO CRUZ Y CARREÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00016-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RC/00009-2018

Fecha de clasificación: 18/12/2018
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Industrial.
Reservada: 9 fojas.
Período de Reserva: 5 años.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley
General de Transparencia y Acceso a la Información
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
 _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del servidor Público: _____

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 18 de diciembre del 2018.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **Francisco Cruz y Carreón**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 032-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de Distribución de Gas L. P., Diseño, Construcción, Operación y Condiciones de Seguridad**, radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Gas Global Corporativo S.A. de C.V. y Gas del Atlántico S.A. de C.V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00016-2018**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha **20 de agosto de 2018**, se emitió la orden de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00016-2018**, cuyo objeto consistió en verificar el cumplimiento de las obligaciones a que está sujeta la Unidad de Verificación durante la gestión y ejecución de sus actividades de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de Distribución de Gas L. P., Diseño, Construcción, Operación y Condiciones de Seguridad**.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron una visita de verificación durante los días **21, 22 y 23 de agosto 2018**, circunstanciando al efecto el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00016-2018**.

TERCERO.- En el acta de verificación referida, se circunstanció que, una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Francisco Cruz y Carreón**, persona que atendió la diligencia de verificación en su carácter Titular de la Unidad de Verificación **Francisco Cruz y Carreón**, con número de aprobación **UVSELP 032-C**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del día 24 al 30 de agosto del año 2018, derecho que el interesado hizo valer el día 30 de agosto del año 2018**, lo anterior tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2017**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el

TERCERO: FRANCISCO CRUZ Y CARREÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00016-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RC/00009-2018

artículo 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; en uso de las facultades y atribuciones para instaurar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia de las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 11 fracción I, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 51, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 11, fracción I 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vigente; en términos del Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de Distribución de Gas L P., Diseño, Construcción, Operación y Condiciones de Seguridad, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2009 y la Convocatoria a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de Distribución de Gas L P., Diseño, Construcción, Operación y Condiciones de Seguridad, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2009.

II.- Que como consta en el acta de verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00016-2018, circunstanciada los días 21, 22 y 23 de agosto de 2018, es un documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la circunstanciación de la misma se realizó de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que los inspectores comisionados para realizar la visita de inspección, pormenorizaron todos aquellos hechos resultado de la misma, como son; el momento en que se constituyeron en el domicilio de la visitada, los datos de los documentos con los cuales se identificaron, mismos que consistieron en

TERCERO: FRANCISCO CRUZ Y CARREÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00016-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RC/00009-2018

nombre y cargo del inspector, número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, así como nombre del titular y de la dependencia que la expidió; la entrega de la orden de verificación que autoriza a los inspectores para realizar dicha visita, la designación de los testigos, el desarrollo de la verificación, el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia y firma del acta en comento; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados, de la visita se desprendieron presuntas irregularidades respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación, las cuales se precisan a continuación:

- 1.- El formato **UV-FO-23 Modelo de contrato**, no coincide con los registros presentados y con el procedimiento de revisión de cotizaciones.
- 2.- El formato **UV-FO-14 Detección de Necesidades de Capacitación**, no coincide con los registros presentados durante la visita.
- 3.- Omite presentar el registro **UV-FO-14 Detección de necesidades de capacitación**, para el Titular de la Unidad.
- 4.- Omite presentar evidencia de cumplimiento del programa de capacitación, específicamente del curso de "Sistema de Calidad" programado para el personal Francisco Cruz y Carreón y R. Abraham Cruz Mateos para mayo de 2018.
- 5.- Presenta inconsistencias en los tiempos de traslado de un punto a otro registrados en los formatos acta de verificación y reporte trimestral al realizar el verificador dos servicios el día 10 de febrero de 2018 a la empresa **Gas del Atlántico S. A. de C. V.**
- 6.- En los registros de los reportes trimestrales correspondiente al segundo trimestre de 2018, el servicio realizado a la empresa **Gas del Atlántico S. A. de C. V.**, número de folio 40 con fecha 26 de abril de 2018, en el apartado de domicilio de la instalación esta como pendiente.
- 7.- El flexómetro utilizado para la realización de los trabajos técnicos correspondientes a la **NOM-002-SESH-2009**; no está referenciado en su procedimiento **UV-PC-11**.

III.- Que en fecha **30 de agosto de 2018**, dentro de los CINCO días hábiles siguientes a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00016-2018**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Francisco Cruz y Carreón**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 032-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de Distribución de Gas L.P., Diseño, Construcción, Operación y Condiciones de Seguridad**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita, mismas que para pronta referencia se identifican y valoran en el presente acuerdo mediante la asignación de los incisos **A, B, C y D** es de señalar lo siguiente:

"[...]"

- **A)** En el punto **3.3** del acta de verificación se observa que los formatos internos "UV-FO-23 y UV-FO-14 no coinciden con los registros presentados", esto debido a que el cuadro de clave y número de revisión de los documentos mencionados no corresponde con la Lista Maestra de documentos, para lo cual se presenta en el **ANEXO 1 CD** el formato de Reporte de Acción correctiva/preventiva con las causas y acciones llevadas a cabo para corregir este punto, en este mismo anexo también se presentan los formatos con las revisiones actualizadas.

TERCERO: FRANCISCO CRUZ Y CARREÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00016-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RC/00009-2018

- **B)** En el punto 4 del acta de verificación se advierte que no se presentó registro de detección de necesidades de capacitación para el Titular de la Unidad de Verificación, para lo cual se presenta en el **ANEXO 2 CD** el formato de Reporte de Acción correctiva/preventiva con las causas y acciones llevadas a cabo para corregir este punto, en este mismo anexo también se presenta el formato de Detección de Necesidades de Capacitación para el Titular de la UV.
- **C)** En el punto 5 del acta de verificación se realizan dos observaciones, la primera indica que el tiempo de traslado entre dos ubicaciones es muy corto, para lo cual se presenta en el **ANEXO 3 CD** el formato de Reporte de Acción correctiva/preventiva con las causas y acciones llevadas a cabo para corregir este punto y evitar que vuelva a suceder, en este mismo anexo también se presenta el Procedimiento de verificación para la NOM-002-SESH-2009 con la actualización realizada, la segunda observación indica que se presentó un registro con Ubicación "Pendiente" el cual se debió a un error al llenar el reporte que fue enviado debido que los registros internos tienen la información correcta, al no existir un procedimiento para el envío de reportes de verificaciones a la ASEA se realizara una segunda revisión antes de enviar los reportes trimestrales y en caso de que aun así existiera algún error ya enviado el reporte y fuese detectado más tarde se presentara una FE DE ERRATAS especificando el error detectado.
- **D)** En el punto 7 del acta de verificación se indica que en el documento UV-PC-11 no se encuentra registrado el equipo de medición presentado (el cual se encuentra etiquetado), a lo cual no me fue requerido el UV-FO-30 que se describe en el documento UV-PC-11 el cual es la Lista Maestra de Equipos de Medición. Esta ultima la adjunto en el **ANEXO 4 CD** como evidencia de que sí se cuenta con dicho registro.

[...]"

Habiendo valorado las constancias que integran el expediente, se reconoce que de conformidad con el documento de acreditación número **UVSELP 032-C**, el **C. Francisco Cruz y Carreón**, tiene el carácter de Titular de la Unidad de Verificación **Francisco Cruz y Carreón**, en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 032-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de Distribución de Gas L. P., Diseño, Construcción, Operación y Condiciones de Seguridad** e interés jurídico para comparecer en el presente procedimiento en razón de las documentales exhibidas, mismas que fueron valoradas.

Por lo anterior, a fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación sobre la fundamentación y motivación del presente procedimiento, además de su derecho de audiencia, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 93, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas en su escrito de comparecencia, tal y como se desglosa a continuación:

En cuanto a la **manifestación identificada** con el inciso **A**, relativa a las presuntas irregularidades **1 y 2**, donde refiere que las inconsistencias de los formatos **UV-FO-23 y UV-FO-14** se deben a que el cuadro de clave y numero de revisión de éstos documentos no corresponde con la Lista Maestra de documentos; y a la **DOCUMENTAL PRIVADA ANEXO 1** del CD ingresado con sus manifestaciones, en el que incluye el formato de Reporte de Acción correctiva/preventiva, en el que se describen las causas y acciones llevadas a cabo para corregir la observación; así como los formatos **UV-FO-23 y UV-FO-14** con las revisiones actualizadas, habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tiene por subsanada la omisión observada durante la visita de verificación, no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral **8.3.1** de

TERCERO: FRANCISCO CRUZ Y CARREÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00016-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RC/00009-2018

la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, se le apercibe a que, en adelante, mantenga actualizados sus formatos y procedimientos de control de los documentos (internos y externos), y se asegure de que su Lista Maestra de documentos refleje el estado actualizado de su documentación.

Las evidencias y registros documentales de la aplicación de sus documentos actualizados deben estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros, o mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento.

En cuanto a la **manifestación identificada** con el Inciso **B**, relativa a las presuntas irregularidades **3 y 4**, referentes a la omisión de presentar durante la visita los registros documentales del análisis de detección de necesidades de capacitación para el Titular de la Unidad de Verificación; así como a la **DOCUMENTAL PRIVADA ANEXO 2** del CD ingresado, la cual incluye el formato de Reporte de Acción correctiva/preventiva, en el que se describen las causas y acciones llevadas a cabo para corregir la observación detectada, en la que se destaca que ya se realizó la detección de necesidades de capacitación para el titular de la Unidad de Verificación y que estas serán incluidas en el próximo programa de capacitación; así como el formato **UV-FO-14**, correspondiente al registro documental de la Detección de Necesidades de Capacitación para el Titular de la UV; habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tiene por subsanada la omisión observada durante la visita de verificación. No obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral **5.1.2 detección de necesidades de capacitación de su procedimiento UV-FC-01**, se le apercibe a que, en adelante, mantenga actualizados sus formatos de Detección de Necesidades de Capacitación, los cuales deberán verse reflejados en su programa anual de capacitación.

Las evidencias y registros documentales de actualización de sus formatos de detección de necesidades de capacitación y del cumplimiento de su respectivo programa de capacitación deben estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros, o mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento

En cuanto a la **manifestación identificada** con el Inciso **C**, relativa a la presunta irregularidad **5**, donde refiere que, no se anotó la hora de la primera verificación al momento de realizarla, por lo cual no se registró correctamente el tiempo de traslado ya que fue estimado; así como a la **DOCUMENTAL PRIVADA ANEXO 3** del **CD** ingresado, consistente en el formato de Reporte de Acción correctiva/preventiva, en el que se describen las causas y acciones llevadas a cabo para corregir la observación, indicando que para evitar la reincidencia de esta omisión, se actualizó el **inciso E** del **punto 6.2** del **Procedimiento de Verificación para la NOM-002-SESH-2009**; habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tiene por subsanada la omisión observada durante la visita de verificación. No obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad, y en cumplimiento de lo establecido en los **Artículos 92 y 98 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**, se le apercibe a que, en adelante, se asegure de incluir en sus registros y evidencias documentales de la evaluación de la conformidad todos los criterios de aceptación que abonen a la trazabilidad de sus servicios.

Las evidencias y registros documentales de actualización de sus formatos de detección de necesidades de capacitación y del cumplimiento de su respectivo programa de capacitación deben estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros, o mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento

En cuanto a la **manifestación identificada** con el Inciso **C**, relativa a la presunta irregularidad **6**, donde refiere que, el ingreso del Reporte Trimestral que exhibe un registro con ubicación "Pendiente" se debió a un error en el llenado del reporte que fue ingresado a la ASEA, y que los registros internos tienen la información correcta; así como a la

TERCERO: FRANCISCO CRUZ Y CARREÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00016-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RC/00009-2018

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el **Oficio** de manifestaciones recibido el 30 de agosto de 2018, en el cual indica que en adelante, antes de enviar los reportes trimestrales, se realizará una segunda revisión y en caso de que aun así existiera algún error ya enviado el reporte y fuese detectado más tarde se presentará una FE DE ERRATAS especificando el error detectado; habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tiene por subsanada la omisión observada durante la visita de verificación. no obstante, en aras de fortalecer su proceso de control documental, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral **8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, se le apercibe a que, en adelante, mantenga actualizados sus procedimientos de control de documentos (internos y externos).

Los Reportes Trimestrales que evidencien el cumplimiento de las condiciones de operación con que fue aprobado por la ASEA, deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros, o mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento.

En cuanto a la **manifestación identificada** con el Inciso **D**, relativa a la presunta irregularidad **7**, donde refiere que, el formato **UV-FO-30**, que se describe en el documento **UV-PC-11** no le fue requerido; así como a la **DOCUMENTAL PRIVADA ANEXO 4** del **CD** ingresado, consistente en el formato **UV-FO-30** del documento **UV-PC-11**, donde está relacionado el flexómetro M. Cadena de 5.5 M. (patrón), identificado como **UV-EM-01**, habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tiene por subsanada la omisión observada durante la visita de verificación

Dichas documentales, valoradas en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 133, 197, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tienen por subsanadas las omisiones observadas durante la visita de verificación, sus acciones y manifestaciones se consideran como una ratificación de su compromiso con la calidad de sus servicios, no obstante en aras de fortalecer la Imparcialidad e Independencia su proceso de evaluación de la conformidad la implementación de los cambios propuestos, deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán de mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

El subsanar o corregir las irregularidades detectadas, es una situación que se considera al momento de emitir la resolución, por apegarse al estricto cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto y realizar las acciones correctivas impuestas. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: 2008952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)

Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del

TERCERO: FRANCISCO CRUZ Y CARREÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00016-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RC/00009-2018

sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior considerando el artículo 11 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala:

CAPITULO CUARTO

DE LA EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual **se extingue de pleno derecho por** las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

IV. Y toda vez que en la Orden de Inspección antes mencionada con número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00016-2018**, se señala el siguiente objeto de la visita:

“verificar que el desempeño de la Unidad de Verificación atienda a lo dispuesto en los artículos 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En ese sentido, se citan las partes conducentes de los preceptos legales referidos, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;

II. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;

TERCERO: FRANCISCO CRUZ Y CARREÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00016-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RC/00009-2018

III. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;

IV. Resolver reclamaciones de cualquier interesado; y

V. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la dependencia competente, y además por las entidades de acreditación en el caso de personas acreditadas.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, **las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar,** en la forma que indique la entidad de acreditación, **que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad** que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, **que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.**

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, **toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación."**

V. Que derivado del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/00016-2018**, y habiendo valorado las manifestaciones expuestas y documentales exhibidas, que se describen en el **CONSIDERANDO III**, se desprende que el **VISITADO** subsana los incumplimientos asentados por los Inspectores Federales adscritos a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00016-2018**, por lo que esta Autoridad considera demostrado el cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y se tiene por satisfecho el objeto de la visita de verificación realizada.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena implementar en el desarrollo de su proceso de evaluación de la conformidad las acciones de mejora propuestas: Asimismo, reportar a la **Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)** dichas acciones de mejora, e ingresar a la Agencia copia del acuse de recepción del reporte, contando para ello con un plazo de 10 días hábiles posteriores al ingreso del mismo a la EMA. Lo anterior, en el entendido de que la implementación de las mejoras al proceso de evaluación de la conformidad, referidas, estarán sujetas a futuras verificaciones por parte de la autoridad.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 11 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** se concluye el cierre del procedimiento administrativo de verificación en contra del **VISITADO** por lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente **ASEA/USIVI/PVT/VV/00016-2018**.

CUARTO.- Se ordena la remisión del expediente a la empresa Doc Solutions de México, S.A. de C.V., para su archivado y resguardo.

TERCERO: FRANCISCO CRUZ Y CARREÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00016-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RC/00009-2018

QUINTO.- Se dejan a salvo las facultades de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, para que en plenitud de sus atribuciones legales, practique las visitas de verificación ordinarias o extraordinarias correspondientes, a fin constatar que el **VISITADO**, actúe con Imparcialidad e Independencia; disponga de la documentación que describa sus actividades, su organización estructurada y evidencie su capacidad y competencia para realizar las actividades de verificación; cuente con personal verificador con la formación y experiencia necesarias; cuente con instalaciones y equipos adecuados y suficientes; utilice métodos y procedimientos de verificación con criterios de aceptación precisos y apegados a los requerimientos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, cuya evaluación de la conformidad realiza.

SEXTO.- Se ordena que, cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, sean protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales. Esto con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Así mismo, se informa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el párrafo inmediato anterior.

SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Francisco Cruz y Carreón**, Unidad de Verificación en materia de Gas natural, número de registro **UVSELP 032-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de Distribución de Gas L. P., Diseño, Construcción, Operación y Condiciones de Seguridad**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Avenida las Colonias No. Ext. 1 No. Int. 9B, Colonia Jardines de Atizapán, Atizapán de Zaragoza Estado de México, Código Postal 52978**, entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE



JEL/JNS/MJJG/LJCM/PMCV

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443